

Juzgado Primera Instancia 6 Cerdanyola del Vallès (UPAD)
Passeig d'Horta, 19
Cerdanyola del Vallès Barcelona
TEL.: 935527605
FAX: 93 552 76 73

Procedimiento Juicio verbal 179/2020 **Sección L**

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante HOIST FINANCE SPAIN, S.L
Procurador RICARD SIMO PASCUAL
Parte demandada ANA [REDACTED]
Procurador ALBA LOU GUILLEN

S E N T E N C I A N° 18/2021

En Cerdanyola del Vallès, a 1 de febrero de 2021

Vistos por mí, BEATRIZ RUIZ MATILLA, Juez del Juzgado de 1ª Instancia número SEIS de este partido judicial, los autos de **JUICIO VERBAL** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 179/20-L, a instancia de **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.**, representada por el Procurador **Ricard Simó Pascual** y defendida por la Letrada [REDACTED], contra **ANA [REDACTED]** representada por la Procuradora **Paula Vignes Izquierdo** y defendida por el Letrado **Jorge Muñoz Gómez**, y con reconvenición de la demandada frente a la actora, con la misma defensa y representación, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones traen causa del juicio monitorio 191/19-A en el que, habiéndose opuesto la parte demandada a las pretensiones de la actora, se acordó la conclusión de aquella causa y la incoación de la presente dando traslado de la oposición al actor, quien la impugnó.

SEGUNDO.- No solicitando la celebración de vista quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HOIST FINANCE SPAIN, S.L. presentó petición de juicio monitorio para que se requiriera de pago a la demandada por el importe de saldo pendiente de pago que a tenor del certificado de saldo deudor comprendía principal e intereses ordinarios por importe de 2.771,43 euros (renunciando a los importes

derivados de reclamación de cuota impagada, comisión de exceso y prima de seguro), derivado de la utilización del contrato de tarjeta de crédito “*revolving*” de fecha 19/01/2009, celebrado entre la entonces acreedora “CITIBANK, S.A.” y Doña ANA [REDACTED] entidad esta que acordó la cesión parcial de activos y pasivos que conformaban su negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito a BANCO POPULAR-E (ahora, WIZINK BANK, S.A.), quien a su vez cedió a la actora el crédito objeto de esta Litis (documentos núm. 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda).

La parte demandada alegó en su escrito de oposición que el contrato contiene cláusulas abusivas y que las condiciones generales no superan el control de inclusión y transparencia material (afectando con ello al interés retributivo y a la prima del seguro, así como al resto de condiciones generales), que su cliente ha pagado con creces el principal reclamado no adeudando cantidad alguna, que el saldo deudor no concuerda con los cargos que aparecen en el extracto de la cuenta de la tarjeta y que el contrato es nulo. Formula reconvenición para que la actora restituya los importes pagados en aplicación de cláusulas nulas y ejercita la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta “*revolving*” por su carácter usurario.

SEGUNDO.- Frente a ello, la parte actora oponía falta de legitimación pasiva en cuanto a las cantidades reclamadas en la demanda reconvenicional ya que aduce que solamente adquirió un derecho de crédito y que en ningún momento se subrogó en la totalidad de relaciones sinalagmáticas derivadas del contrato suscrito con la entidad cedente. Se oponía a la usura alegando que los intereses no son usurarios en relación con las tarjetas *revolving*. Consideraba errónea la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de fecha 25-11-15 y consideraba que a la fecha de celebración de contrato los intereses aplicados a este tipo de producto *revolving* llegan a superar en no pocas ocasiones el 23% de lo que se deriva que en dicha época la TAE del 24,71% y 26,82% para disposiciones en efectivo no constituye una diferencia tal que proceda ser tachado de crédito usurario. Aducía que el contrato era transparente, se especificaba la TAE y la demandada se podía representar que el aplazamiento de pago de las compras tenía un coste y que, en todo caso, recibió los extractos de la tarjeta mensualmente en los que se hizo constar la modalidad de pago, el tipo de interés y las comisiones aplicadas, sin que pueda alegar desconocimiento. Aduce que el contrato cumple con los requisitos de incorporación y transparencia, que no se reclaman comisiones por impago ni por exceso de límite de crédito y que, en todo caso, ella no concertó el contrato con la demandada deviniéndole imposible aportar determinada documentación. En cuanto al seguro de protección de pagos alega que era opcional y que la demandada lo suscribió y que, en todo caso, con los extractos de la tarjeta que la demandada recibía periódicamente en su domicilio no podía desconocer las condiciones que le afectaban.

TERCERO.- Sentada así la controversia pasemos a analizar si las condiciones generales y, por extensión, si el interés retributivo supera el doble control de transparencia.

El contrato celebrado entre la entonces acreedora “CITIBANK, S.A.” y Doña ANA [REDACTED] es de adhesión toda vez que se trata de un condicionado general donde el cliente únicamente tiene la posibilidad de aceptar las cláusulas tal como están redactadas o no firmar, sin posibilidad alguna de negociar

su contenido y mostrándose en un formato inequívocamente elaborado para concertar ese tipo de negocio con una pluralidad elevada de destinatarios. No se discute el carácter de consumidor de la demandada.

Desde esta perspectiva es de aplicación la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC).

El art. 5 de esta Ley, en la redacción contenida al tiempo de celebrarse el contrato, dice *"1. las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas"*.

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

El art. 7 dispone que *"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."*

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCyU) dispone en su art. art. 80.1. que *"En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. (...) c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas"*.

La Sala Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28.5.18 refiere que el primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión

gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

CUARTO.- En el caso de autos, la actora aportó con su solicitud el contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro de fecha 19/1/09 suscrito entre "CITIBANK S.A." y la demandada. En el anverso vemos que constan los datos personales de la demandada, los datos profesionales, la domiciliación bancaria, la solicitud de adhesión al seguro de pagos protegidos y la solicitud de tarjeta de crédito Citi, firmado a pie de página y al lado izquierdo resultando en letra impresa: "*estoy conforme con el Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi*". En el reverso del contrato – en el cual aquí no se plasma la firma de la demandada - en la misma cara se encuentran las condiciones generales de la tarjeta de crédito y las condiciones generales del préstamo personal y las cláusulas comunes al reglamento de tarjeta y a las condiciones generales del préstamo personal; todo ello se encuentra, como digo, en una misma cara sin separación entre las diferentes condiciones, redactadas de forma seguida sin punto a parte de forma que permita distinguir entre unas condiciones y otras, salvo los títulos, que aparecen resaltados en azul, todo en letra tan minúscula que medida no supera el milímetro y requiere realmente de un esfuerzo de lectura y, por consiguiente, de comprensión. Tanto es así, que la fotocopia aportada con la solicitud de juicio monitorio era ilegible motivo por el que se requirió que la actora aportase el original. También se puede comprobar que el elemento esencial como el precio del contrato no se encuentra en el anverso junto con las condiciones particulares sino en el reverso. Para averiguar la TAE hemos de focalizar la lectura en la cláusula "*cuáles son los intereses, cuotas y comisiones*" cláusula que explica que el pago aplazado genera intereses y explica la forma de cálculo de la TAE; no obstante, no se indica la TAE concreta ya que te remite a un anexo, que para buscarlo resulta que se encuentra en un minúsculo apartado del reverso, alejado de la cláusula que las regula, al final de las condiciones generales, después de cláusulas totalmente accesorias, como las relativas a *comunicaciones, ofertas y promociones*, desviando la atención del consumidor de aspectos esenciales del contrato; además lo normal es que el anexo sea un documento agregado al contrato no que se integre en las mismas condiciones generales, lo que es absurdo, lo que, repito, dificulta su localización y puede pasar desapercibido para un consumidor medio. Examinado el anexo con notable esfuerzo de localización, primero, y, comprensibilidad, después, por lo minúsculo de la letra se identifica un tipo de interés anual máximo del 22,29% TAE 24,71% para compras que se liquida cada mes en base a los días efectivamente transcurridos y a un año de 360 días.

Desde esta perspectiva partiendo de que los intereses remuneratorios se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial, no se pueden excluir del control de transparencia de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 4 de abril).

Así pues, las condiciones generales del contrato tarjeta "*revolving*" no superan ni el control de inclusión ni el de transparencia, a saber, las condiciones generales no se pueden leer sino agotando la paciencia y dificultad del lector, no están firmadas y la cláusula estandarizada del anverso que dice "*he leído y estoy conforme con el Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi*" no contiene una verdadera declaración de voluntad sino de conocimiento que se revela como una clara formulación predispuesta por la entidad acreedora vacía de contenido en atención a

la forma en que la misma aparece predispuesta en el anverso y no ofrece garantía alguna de que el adherente se haya percatado de la carga económica del contrato y del resto de condiciones accesorias. Tampoco superan el control de transparencia material o reforzado en cuanto la forma en que las mismas están dispuestas en el contrato que impide que el adherente pueda hacerse una representación correcta del impacto económico que le supondrá el crédito. Tampoco se puede tener por convalidada la nulidad por la circunstancia de que el adherente haya estado percibiendo periódicamente los extractos de la tarjeta, sin formular oposición o denuncia, toda vez que la falta de transparencia determina un régimen de ineficacia absoluta y no es posible la convalidación, ya que no estamos ante un supuesto de mera anulabilidad ni en ningún es graduable (entre otras, STS 654/2015, de 19 de noviembre).

En consecuencia, los intereses remuneratorios son nulos (art. 7 LCGC y 83 TRLGDCyU) por no superar el control de transparencia material e inclusión en el contrato.

QUINTO.- En relación con la **comisión por impago** aduce la demandada falta de transparencia de la cláusula que regula esta comisión toda vez que hay que acudir al anexo del contrato para darse cuenta del importe aplicado ya que la cláusula que la regula no lo determina. Aduce también que la misma es abusiva porque establece una sanción desproporcionada que evidencia un claro desequilibrio en detrimento de los intereses de su cliente ya que a los elevados intereses retributivos ha de soportar una comisión de 30 euros. Finalmente aduce que la misma contraviene la normativa bancaria.

Por su lado, la actora argumenta que dicha cláusula tiene su justificación en el coste que acarrea la reclamación de un impagado, que no ha redactado la cláusula estando imposibilitada de probar el gasto.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019 se ha pronunciado sobre esta cuestión "1.- *La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.*

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su

cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática”.

En este caso, si analizamos la cláusula de “cuáles son los intereses, cuotas y comisiones” vemos que indica que el banco cargará “*las comisiones que consten en el anexo a este Reglamento del cual forma parte integrante*” y si acudimos al Anexo vemos que la reclamación de cuota impagada se plantea como una reclamación automática de 30€, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que se produzca el devengo de una comisión y tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo. Tampoco se acredita por la actora la realización efectiva de gestiones de reclamación de cuotas impagadas.

En consecuencia, de conformidad con el art. 87.5 TRLGDCyU que prevé que son abusivas “*las estipulaciones que prevean el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva*” y art. 5 y 7 LCGC, debe declararse su nulidad por su falta de transparencia y por su carácter abusivo.

SEXTO.- En relación con la **comisión por exceso de límite** aduce la demandada que la cláusula que la regula no contiene la determinación del importe de la comisión que para eso hace falta acudir al anexo que con letra minúscula e ilegible establece un importe de 20 euros.

Por su lado, la actora justifica su imposición en el mayor riesgo a que se expone la entidad.

Pues bien, según la Memoria de Reclamaciones de 2017 del Banco de España para que pueda adeudarse una comisión por exceso del límite de crédito, además de venir recogida en el contrato, debe haber sido concedida una facilidad crediticia por parte de la entidad (consistente en permitir que se supere el límite de crédito inicialmente concedido) como consecuencia de disposiciones efectuadas con la tarjeta. Por lo tanto, esta comisión:

- No puede adeudarse si en el periodo de que se trate el cliente no ha efectuado disposiciones con tarjeta que excedan el límite de crédito.
- No puede reiterarse como consecuencia de un mismo excedido, aun en el caso de que este se prolongue en sucesivas liquidaciones de la cuenta. Por lo tanto, tampoco podrá cobrarse en aquellos casos en los que, pese a haber consumo, la cantidad reembolsada en el período de liquidación correspondiente es superior al gasto efectuado en él. Esta actuación, lejos de considerarse una nueva disposición o facilidad crediticia otorgada, ha de ser entendida como una disminución del exceso inicialmente utilizado o una mera acumulación de la deuda pendiente de pago.
- No puede adeudarse una vez cancelada la tarjeta, dado que ya no existe límite alguno concedido desde el momento en el que se lleva a cabo la cancelación.

Aduce la demandada que la citada cláusula es nula por falta de transparencia e incorporación.

Pues bien, asiste razón a la parte demandada, las condiciones generales ("cuál es el límite de utilización") no establecen el importe de la comisión para eso hace falta acudir a un anexo que lejos de aportarse como un documento agregado al contrato se halla en un apartado minúsculo del reverso del contrato alejado de la cláusula que lo regula y después de cláusulas totalmente accesorias que desvían totalmente la atención del consumidor. Como ya se dijo, las condiciones generales no cumplen con el doble control de transparencia, ello afecta a esta comisión que debe reputarse nula y para ello no empece que la demandada haya percibido los extractos de la tarjeta en los que figure la comisión puesto que el control de abusividad y transparencia debe hacerse atendiendo las circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato (art. 82 TRLGDCyU y 4.2 Directiva 93/13/CEE).

SEPTIMO. - En relación con la **cláusula de adhesión al seguro de pagos protegidos**, aduce la demandada que desconoce qué seguro ha contratado, que solo ha plasmado su firma y que no ha recibido documento alguno para su examen y comprensión que le permita conocer el contenido del contrato y que sí, en cambio, se le han cargado primas de seguro por importe de 1.748,40 euros. Que la existencia del contrato no aparece justificada contraviniendo los art. 3, 5 y 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, así como también la normativa de consumidores (art. 89.1 TRLGDCyU).

Por su lado, la actora manifiesta que consta marcada la opción de solicitud de adhesión al seguro de pagos protegidos, que tiene carácter opcional, pero que no tiene en su poder la documentación. Aduce que en todo caso la actora consintió y supo a través de los extractos mensuales su existencia y siempre estuvo a tiempo de denunciarlo.

Pues bien, en el anverso del contrato figura marcado con una equis la contratación del seguro opcional de pagos protegidos: "*Sí deseo acogerme al Seguro de Pagos protegidos, cuyo coste es del 0,726% del saldo pendiente de mi Tarjeta de Crédito en el momento del cierre del último extracto mensual. Conozco ser menos de 55 años y haber recibido con anterioridad a mi adhesión al Seguro toda la información requerida conforme a la normativa legal vigente, y en especial el asesoramiento y la información obligatoria conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, así como un extracto de las condiciones de las pólizas resaltando las condiciones limitativas y exclusiones. Sino cumpliera alguna de las circunstancias descritas en dicho extracto, quedo obligado a comunicárselo a la entidad aseguradora, quien podrá decidir sobre mi asegurabilidad o no*".

Pues bien, el seguro opcional figura como una cláusula accesoria al contrato de tarjeta de crédito *revolving* por lo que es de aplicación la normativa de protección de consumidores; en este caso, su contenido no es transparente porque en la cláusula antes transcrita se manifiesta que el adherente ha recibido los "*extractos de las condiciones de la póliza resaltando las condiciones limitativas y exclusiones*", pero en puridad no es así toda vez que no se han aportado las condiciones

generales del seguro, como sí se ha hecho con las condiciones generales del contrato que figuran en el reverso. Además, el coste de la prima no depende del estado de salud del prestatario, ni de su edad, ni de su profesión, como elementos para valorar el riesgo y calcularla, sino que se establece en un porcentaje de la deuda pendiente, que puede incluir diversos conceptos, lo que la convierte en abusiva (A.A.P. de Barcelona, sec. 1ª 29/05/18).

Por otro lado, la circunstancia consistente en que demandada no haya denunciado el cobro de la prima cuando recibía los extractos de la tarjeta que la contenían no convalida la nulidad del contrato de póliza toda vez que como se ha dicho el control de transparencia debe efectuarse al tiempo de la contratación.

OCTAVO.- En cuanto a los **efectos de la nulidad** la demandada solicita que se declare la nulidad de las cláusulas de interés retributivo, comisión por exceso del límite de crédito, impago de cuota y adhesión al seguro de pagos protegidos, así como del conjunto de condiciones generales y particulares del contrato y ejercita demanda reconvenicional en solicitud de que la actora efectúe nueva liquidación con indicación de los importes pagados por la misma en aplicación de tales cláusulas nulas y se condene a reintegrarlos a la demandada.

Subsidiariamente, pide que se declare nulo el contrato por no poder subsistir el contrato tras la expulsión de dichas cláusulas y se condene a la actora a realizar nueva liquidación con indicación de los importes pagados por la misma en aplicación de tales cláusulas nulas y se condene a reintegrarlos a la demandada, todo ello junto con los intereses legales.

Pues bien, la declaración de abusividad de una cláusula o su no incorporación, no determina directamente la nulidad del contrato o su ineficacia total, siempre que no afecte a los elementos esenciales del mismo (artículo 9 y 10 LCGC, 10 Bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio , general para la defensa de los consumidores y usuarios y 83 TRLDyU).

Por lo tanto, su nulidad no entraña la nulidad radical de todo el contrato sino de la cláusula nula provocando que el contrato no devengue interés alguno y no se puedan aplicar las cláusulas abusivas.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de las condiciones generales de la contratación por falta de incorporación y transparencia y, de forma específica, del interés remuneratorio, de la comisión por exceso de límite de crédito, de la comisión por reclamación de cuota impagada y del seguro opcional de protección de pagos, que deberán ser expulsados del contrato y dado que la cantidad abonada en tales conceptos ha sido superior a la que ha sido objeto de disposición mediante la utilización de la tarjeta de crédito a la vista de los extractos aportados y alegación séptima del escrito de oposición no desvirtuado ni desmentido de contrario, debe de ser imputada al pago del principal, circunstancia que determina la inexistencia de deuda. En consecuencia, la demanda principal debe ser desestimada por ausencia de deuda y la demanda reconvenicional debe ser estimada condenando a la actora reconvenida a abonar el exceso pagado a la parte demandada, junto con los intereses legales.

NOVENO.- La actora se oponía a la restitución solicitada en su contra alegando falta de legitimación pasiva.

Al respecto, hay que decir que el deudor puede oponer frente al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor originario. La SAP de Zaragoza, sec. 1ª de 16.7.20, al respecto manifiesta: *“Alegándose por la entidad apelada la falta de legitimación pasiva para soportar el ejercicio de dicha acción de devolución, ha de señalarse que si bien, es cierto que jurídicamente no es exactamente lo mismo una cesión de créditos que de contrato o asunción de deuda liberatoria de deudor, pero no puede desconocerse que, salvo excepciones, todos los derechos y acciones son transmisibles a otras personas (art. 1112 Código Civil). En la cesión de créditos, a partir de su conocimiento, el deudor cedido queda vinculado al nuevo acreedor (art. 1527). Se transmite el derecho con sus acciones, accesorios y garantías (art. 1528). No se deteriora la posición jurídica del deudor y del nuevo acreedor”*.

En consecuencia, debe desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva.

DECIMO.- En relación a la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario, estimada la pretensión ejercitada como principal resulta improcedente, además de innecesario pronunciarse sobre la misma.

UNDECIMO.- Habiéndose estimado sustancialmente tanto la oposición como la demanda reconvenzional (la demandada ha propugnado en todo momento la nulidad radical de todo el contrato) , por aplicación del art. 394.1 LEC, procede imponer las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por el Procurador Ricard Simó Pascual y defendida por la Letrada Ciara Gaviña Álvarez, contra ANA [REDACTED] representada por la Procuradora Paula Vignes Izquierdo y defendida por el Letrado Jorge Muñoz Gómez debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra, con imposición de las costas a la parte actora.

Asimismo, debo **DECLARAR** y **DECLARO** la nulidad de las condiciones generales de la contratación (entre ellas, el interés retributivo, comisión por exceso de límite, reclamación por impago de cuota y adhesión al seguro de protección de pagos) estipuladas en el contrato de tarjeta de crédito “revolving” de fecha 19/01/2009, celebrado entre la entonces acreedora “CITIBANK, S.A.” y Doña ANA [REDACTED], en su condición de acreditada, teniéndolas por no puestas y quedando vigente el resto de su articulado.

Asimismo, estimando sustancialmente la reconvencción formulada por la demandada contra la actora, con la misma defensa y representación, debo **CONDENAR** y **CONDENO** a HOIST FINANCE SPAIN, S.L. a que efectúe nuevo recalcule de la deuda descontando las cantidades que por los conceptos nullos haya pagado la acreditada y aplicarlos al principal y el exceso deberá ser restituido a la misma junto con los intereses legales, con imposición de las costas de la reconvencción a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.